**Modifica la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, en materia de dominio sobre los recursos hidrobiológicos, consideración de variables ambientales, económicas y sociales para su explotación, y otras materias relativas a la pesca artisanal**

**Boletín N°12012-21**

**1. ANTECEDENTES**

La actual Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA) establece que los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas están sometidos a la soberanía del Estado de Chile en las aguas terrestres, aguas interiores y mar territorial, así como a sus derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental, y que conforme a ellos, el Estado de Chile tiene, en términos generales, el derecho a regular y autorizar la actividad pesquera en todos los espacios antes mencionados. El tratamiento legal que ha hecho la ley en este punto ha supuesto solo abordar la competencia del Estado desde el punto de vista de la jurisdicción, pero ha omitido pronunciarse sobre la naturaleza de los recursos sobre los cuales ejerce la jurisdicción, la soberanía o derechos de soberanía.

En este sentido, el artículo 19 N° 23 de la Constitución garantiza la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Por tal razón, y sin que ello constituya una alteración de los derechos legítimamente adquiridos en virtud de la normativa vigente, por la relevancia de una actividad económica y social de singular importancia en nuestro país se propone una modificación cuya orientación esté dada en el sentido de que los recursos hidrobiológicos sobre los cuales el Estado de Chile ejerce jurisdicción, soberanía y derechos de soberanía pertenecen a la Nación, lo cual se enmarca en la regulación que el texto constitucional admite.

Por otra parte, la LGPA indica que al momento de adoptar las medidas de conservación y administración así como al interpretar y aplicar la ley, se deberá tener en consideración el enfoque ecosistémico para la conservación y administración de los recursos pesqueros y la protección de sus ecosistemas, entendiendo por tal un enfoque que considere la interrelación de las especies predominantes en un área determinada.

Sobre el particular, el máximo organismo internacional en materia de pesca y acuicultura, FAO, plantea que se debiera incorporar en el enfoque ecosistémico pesquero la dimensión humana de las actividades, incluyendo la referencia de los sectores asociados a las pesquerías.

En la práctica, la carencia de la dimensión humana en la redacción de la ley, ha develado deficiencias en dicho enfoque tanto en la vía institucional como en la administración de las pesquerías. En este sentido, la presente propuesta legislativa debiera corregir la definición de enfoque ecosistémico indicado en la ley, y adecuar el concepto legal de investigación pesquera incorporando no solo la investigación del ecosistema en que los recursos se encuentran, sino también los efectos ambientales, económicos y sociales derivados de su manejo, administración y conservación. Asimismo, con el objeto de incorporar la dimensión social y económica en la institucionalización del Consejo de Investigación Pesquero, se propone indicar que al menos uno de los dos cargos de nominación propuestos por el Consejo Nacional de Pesca deberá corresponder a un especialista en ciencias económicas y/o sociales. Igual cambio debiera efectuarse en relación con la integración de los Comités Científicos Técnicos, entre otras.

Otro aspecto que es necesario revisar, dice relación con la falta de dinamismo del Registro Pesquero Artesanal (RPA) el cual se crea en el año 1989, con ocasión de la ley 18.892 y sus principales modificaciones han estado orientadas a establecer los requisitos de acceso a dicha actividad. Históricamente ha sido conceptualizado como una herramienta de regulación del derecho a desarrollar una actividad económica consagrada en la Constitución.

Si bien el cierre de pesquerías ha sido concebido con el fin de impedir un aumento en el esfuerzo sobre éstas, en el devenir de los años también ha sido empleada como una herramienta para una administración ordenada de las pesquerías a nivel nacional. Así, el sistema de administración pesquera ha ido exigiendo paulatinamente saber quienes serán los administrados en una determinada pesquería y los destinatarios de las medidas que adopte la autoridad, de modo de trabajar en conjunto el manejo sobre dicho recurso.

El hecho que las pesquerías permanezcan cerradas (algunas como la Merluza común desde el año 1993) ha generado un ordenamiento de la pesquería, pero asimismo no ha dotado del necesario dinamismo que pudiera esperarse de una actividad económica que ha ido variando en el tiempo, incluso en sus alcances sociales.

Ahora bien, han existido algunos esfuerzos legislativos aislados para poder generar cierto dinamismo en el sector. La Ley 19.713 sobre Límite Máximo de Captura por Armador estableció un proceso de regularización del Registro Pesquero Artesanal mediante un mecanismo en que los pescadores artesanales pudieron inscribirse en el citado Registro, en aquellas pesquerías en que se encontraba transitoriamente suspendida la inscripción, en los términos que dicha ley dispuso (los que se encontraban inscritos en el Registro en una o más especies de una pesquería, podían solicitar inscripción en todas las especies de la pesquería respectiva, los que se encontraban en listas de espera podían inscribir una pesquería y sus especies asociadas, y quienes no se encontraran inscritos podían inscribirse una especie cerrada y en sus especies asociadas).

Posteriormente, con la Ley N° 19.984 se buscó frenar un proceso que se había generado producto del aumento explosivo del Registro Pesquero Artesanal, ya que cientos de permisos de embarcaciones que nunca habían operado se activaron y fueron habilitadas para operar, muchas de ellas en condiciones en que existía un dueño de la embarcación que no era el pescador sino inversionistas, incluso del sector industrial. Así, con la ley antes citada se exigió que el armador artesanal debía ser dueño de la embarcación que tenía inscrita, lo que obviamente no privó de que se mantuviera un inversionista extraño al sector artesanal, esta vez no como dueño inscrito de la embarcación ante la Autoridad Marítima, sino como capitalista de la adquisición de una embarcación entregada en dominio a un armador.

Avanzando con las adecuaciones en el modelo de acceso a la actividad pesquera artesanal, con la ley 20.657 se incorporó una nueva regulación de las pesquerías artesanales, dando certeza de las razones por las cuales el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura — institución a cargo del RPA — podía rechazar la inscripción en una determinada pesquería, y permitiendo que el armador que contara con una pesquería considerada principal tuviera autorizada la operación sobre el resto de las pesquerías asociadas al mismo arte de pesca.

Lo anterior si bien constituye un avance en considerar un enfoque multi-específico de la actividad, no obstante mantiene la rigidez de no contar, por ejemplo, con herramientas que se hagan cargo de una gestión adaptativa que responda a realidades oceanográficas y ambientales cada vez más comunes, y que podría por ejemplo suponer integrar en el manejo pesquero facultades transitorias y acotadas a la Autoridad para permitir, en precisas circunstancias, el desembarque de especies hidrobiológicas a aquellos pescadores artesanales que encontrándose inscritos en el RPA en la región respectiva no cuenten con dicha especie, siempre que su captura haya sido efectuada con artes o aparejos de pesca selectivos y considerando el establecimiento de limitaciones al esfuerzo de pesca.

Asimismo, con el objeto de otorgar dinamismo al sector artesanal, debiera avanzarse hacia una flexibilización del mecanismo de reemplazo de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, de modo tal que los pescadores artesanales no sólo puedan efectuar la transferencia anual de sus asignaciones de cuota otorgadas en el marco del RAE, sino también reemplazar parcialmente su inscripción por categorías, o incluso en todas las pesquerías operadas con un mismo arte (especie principal y afines o accesorias).

Asimismo, en la última modificación a la LGPA se ampliaron algunas causales de caducidad del registro pesquero artesanal, y se incorporó la obligación para que la Subsecretaría llenara las vacantes que se generaban en el RPA producto de las caducidades solo en el evento que la sustentabilidad de los recursos así lo permitiera. Este proceso ha llevado a detectar oportunidades de mejora a la luz de la experiencia del período 2013-2017 en la aplicación de las causales de caducidad, como por ejemplo lo es el considerar expresamente dentro de las exclusiones de la caducidad por fuerza mayor el accidente y/o estado de salud que impida realizar actividad extractiva en el caso de buzos, o establecer instancias en que el cumplimento de obligaciones como el no contar con certificado de navegabilidad no genere inmediatamente la sanción de caducidad de la inscripción en el Registro Artesanal.

Por último, y considerando que la lógica regional existente en el Registro Artesanal busca limitar el aumento del esfuerzo pesquero a lo largo del país, y considerando que la actividad desarrollada por el tripulante no implica un esfuerzo pesquero real ni potencial, se propone eliminar la limitación para que los pescadores artesanales propiamente tal solo operen en una región, y en consecuencia, que los tripulantes pesqueros puedan operar libremente a lo largo del país.

Por otra parte, es necesario avanzar en correcciones de la LGPA referidas a beneficios regulatorios no justificados, los cuales generan asimetrías entre pescadores y por otra parte, existen deficiencias en el tratamiento normativo en algunas materias, y que no han supuesto el reconocimiento jurídico de realidades propias de la pesca artesanal.

En cuanto a beneficios regulatorios no justificados, la propuesta apunta a abordar las siguientes materias

1. Extensión latitudinal del área de reserva de la pesca artesanal más allá del paralelo 43° 25' 42" L.S. Esta materia constituye una de las principales demandas de las diferentes confederaciones de pescadores del país, buscando extender el área reservada de operación exclusiva de la pesca artesanal hasta el paralelo 57° L.S.
2. En directa relación con lo anterior, y con el objeto de reforzar la operación exclusiva en el área de reserva para la pesca artesanal, se propone eliminar la facultad de la Subpesca para autorizar la perforación del sector industrial al interior del área de reserva de la pesca artesanal, tratándose de recursos pelágicos. Se debe hacer presente que desde el año 2002, con la ley 19.849 se ha mantenido dicha facultad — existente desde la Ley 18.892 — pero circunscrita a aquellas autorizaciones vigentes a dicha fecha, norma que fue reiterada con ocasión de la Ley N° 20.657. A la fecha, esta facultad administrativa se encuentra regulada para los casos de pesquerías pelágicas de cerco y para crustaceos que operan con arrastre, solo resultando justificable técnicamente en el segundo caso por la propia distribución del recurso y el método de operación de la flota, según lo ha reconocido la propia normativa en la Ley 19.903.
3. Prohibición de las transferencias y/o cesiones de cuota desde el sector artesanal al sector industrial. Esta medida debiera tender a generar un mercado de cuotas al interior del mismo sector artesanal y ha sido una materia ampliamente solicitada desde el mundo artesanal
4. Eliminación de la hipótesis legal que faculta que sólo y exclusivamente en la pesquería demersal sur austral los pescadores artesanales puedan transferir el 100% de la cuota sin incurrir en caducidad. En la actualidad, y dado que el artículo 2 N° 28 de la LGPA define la pesca artesanal como una actividad directa y habitual, el artículo 55 N de la Ley posibilita la transferencia de asignaciones de cuota del sector artesanal entregadas en el marco del Régimen Artesanal de Extracción (RAE), pero con un límite de un 50% del total de la cuota en un período de 3 años, bajo pena de caducar la inscripción en el Registro Artesanal de las embarcaciones infractoras.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme lo dispone el inciso 8vo del mismo artículo, en la pesquería de Merluza del sur y Congrio dorado en las X, XI y XII Regiones se permite que hasta el 100% de dicha asignación pueda ser traspasada, lo que lleva a que en la práctica existan embarcaciones que no operan y traspasan la totalidad de su cuota todos los años, constituyéndose en verdaderas "embarcaciones de papel". Además, la práctica ha demostrado que muchos armadores artesanales negocian anticipadamente dichas cesiones con el sector industrial, generando un mercado de transferencias que va en contra del propio sector al que pertenecen los cedentes, y no favoreciendo un escenario para adoptar decisiones de fraccionamiento de la cuota artesanal entre regiones que operan y otras que mayoritariamente se dedican a vender su cuota.

e. Eliminación de miembros solo con derecho a voz y con conflictos de interés en los Comités Científicos Técnicos. En la práctica esta norma ha impedido que la discusión al interior de estos entes técnicos co-adyudantes de la Administración Pesquera se encuentre alejada de los intereses sectoriales, y su eventual eliminación no solo transparentaría la institucionalidad sino que tampoco menoscabaría la posibilidad de que exista entrega de la información a dichos Comités por parte de los grupos de interés sectoriales, ya que ello ya se encuentra garantizado en el inciso final del artículo 153 de la Ley.

En cuanto a las deficiencias en el tratamiento normativo, es necesario abordar las siguientes materias:

1. Incorporación a nivel normativo de la realidad que se da en las pesquerías bentónicas y que se diferencia de otro tipo de pesquerías. La actual normativa pesquera se encuentra estructurada en función de una serie de instituciones que se explican solo desde la mirada de una pesca extractiva dirigida a peces y crustáceos, y no al extenso mundo bentónico artesanal. De ahí que la ley no contenga referencias a las técnicas de extracción, reconocimiento a la condición de "asistente de buzo", permitir el reemplazo en la categoría de recolector de orilla, entre otras.
2. Regulación de efectos jurídicos ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato a la parte o de trabajo en casos de cesiones de cuota. La actual normativa indica que en caso de transferencias de asignaciones otorgadas al sector artesanal, en la Resolución que autoriza dicha cesión se dejará constancia de la última tripulación con zarpe en la embarcación, norma que tuvo por objeto visibilizar a quienes podrían impetrar algún derecho o expectativa por las ganancias derivadas del traspaso efectuado.

En efecto, la LGPA indica que en estos casos y dependiendo del régimen contractual o laboral que rija la relación entre el armador y el patrón o tripulantes, se deberá pagar la parte acordada en el respectivo contrato o la remuneración correspondiente, por el traspaso de cuota que se haya efectuado. Sin perjuicio de esto, la regulación actual de la ley solo obliga a la autoridad a informar en dicha resolución cual es la última tripulación, no entregando efectos jurídicos ante el incumplimiento de esta obligación.

Por ello, y considerando que la relación entre armador y tripulación puede encontrarse abordada precariamente por un contrato a la parte, se propone establecer que en el plazo de un mes el armador deberá acreditar ante el Servicio el pago de la parte a la tripulación respectiva, de lo que se dejará constancia en el registro. De no cumplirse con esta obligación, el Servicio informará de ello al armador y a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, no autorizándose nuevos traspasos al armador ni se resolverán solicitudes referidas a la nave en tanto no regularice dicha situación. Es importante indicar que solo se debiera abordar los efectos en caso que la relación sea vía contrato a la parte, ya que en el resto de los casos será tema de competencia de la judicatura laboral.

c. Eliminación del requisito de residencia por tres años en la Región respectiva para la inscripción en el Registro Artesanal. Actualmente la LGPA exige para inscribirse en el Registro Artesanal no solo contar con domicilio en la región en la cual el pescador se inscribirá, sino que también residencia efectiva por al menos 3 años en forma previa. La implementación de este requisito impide la libertad de desarrollar un trabajo u oficio en otra región, lo cual la diferencia de cualquier otro trabajo u oficio. No hay que olvidar que el control del esfuerzo, el cierre de acceso y sustentabilidad se regula por otras vías de la normativa.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados firmantes vienen en presentar el presente proyecto de ley

**Proyecto de ley**

**Modificase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma que se indica a continuación:**

***a) Reemplazase el inciso primero del artículo 1° A por el siguiente, nuevo: "Artículo 1° A.- Pertenecen al Estado los recursos hidrobiológicos ubicados en las aguas en que el Estado de Chile ejerza su jurisdicción y soberanía, y en consecuencia, tanto dichos recursos como los ecosistemas en que ellos se encuentran están sometidos a la soberanía***

***del Estado de Chile, así como a sus derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental, de acuerdo a las normas de derecho internacional y a las de la presente ley."***

1. ***En el literal c). del artículo 1° C, en el sentido de reemplazar, a continuación de la última coma, su frase final por la siguiente "entendiendo por tal un enfoque que considere la interrelación de las especies y los ecosistemas en que estos se encuentran, y los aspectos económicos, ambientales y sociales derivados de su manejo, administración y conservación.".***
2. ***Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:***
3. ***En el numeral 19), en el sentido de incorporar los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto:***

***"Especies demersales: especies hidrobiológicas compuesto por los géneros Merluccius, Micromesistius, Genypterus, Macruronus, Dipturus, Zearaja, Brama, Dosidicus y Dissostichus, entre los más representativos.***

***Especies de crustáceos: especies hidrobiológicas compuesto por los géneros Heterocarpus, Cervimunida, Pleuroncodes y Haliporoide, entre los más representativos.***

***Especies bentónicas: especies hidrobiológicas compuestas por los géneros Venus, Tawera, Ensis, Fisurella, Tagelus, Concholepas, Mytilus, Argopecten, Ostrea, Octupus, Loxechinus, Macrocystis, Lessonia, Sarcothalia, Gigartina, Gracilaria, entre los más representativos.".***

1. ***Reemplácese en la letra b) del número 28), la frase "o tripulante" por la oración precedida de una coma (,) "tripulante o asistente de buzo".***

***c. Intercálanse los siguientes numerales 72) y 73), nuevos:***

1. ***Técnica de extracción de recursos bentónicos: procedimiento de extracción ejecutado directamente por un buzo, recolector de orilla, alguero y/o buzo apnea, que puede implicar el uso de utensilios específicos de extracción para facilitar la captura.***
2. ***Utensilios específicos de extracción: implementos o herramientas, diferentes de artes y aparejos, utilizados en la extracción de recursos bentónicos.***

***d) Sustitúyese la letra b) del artículo 4° por la siguiente:***

***"b) Fijación de las dimensiones y características de las artes, aparejos de pesca, técnicas y utensilios de extracción.".***

*e)* ***Modifíquese el artículo 47 en los siguientes términos:***

1. ***Sustitúyase en el inciso 1° la frase "paralelo 43° 25' 42" por "paralelo 57°";***
2. ***Elimínese el inciso 3°;***
3. ***Sustitúyase en el inciso 6° la frase "en el inciso anterior" por "en el ' inciso 4° del presente artículo".***

***f) Modifícase el artículo 50 del siguiente modo:***

***a. En el sentido de intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente: "Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la categoría de pescador artesanal propiamente tal, estos podrán operar en todas las regiones y pesquerías, sin que a ellos les afecte la suspensión de acceso a que aluden los incisos anteriores.".***

***b. Intercalase un nuevo inciso décimo, pasando los actuales incisos noveno y final a ser undécimo y final.***

***"En el caso de sustitución de embarcaciones artesanales, quedarán inscritas para la nave sustituta por el solo ministerio de la ley las pesquerías con acceso abierto con que contaba la nave sustituida.".***

***g) Modifícase el artículo 50 A en los siguientes términos:***

1. ***En el sentido de reemplazar en el inciso segundo la frase "En caso de la Isla de Pascua, el Registro Artesanal será independiente de de la V Región de Valparaíso" por la siguiente oración:***

***"Tratándose de las pesquerías bentónicas se establecerá una nómina especial por región, de la misma forma ya señalada en este inciso. En el caso de los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago de Juan Fernandez, el registro señalado anteriormente será independiente de los de las regiones correspondientes.".***

1. ***En el sentido de incorporar el siguiente inciso final, nuevo:***

***"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el pescador artesanal inscrito en el Registro Artesanal de la Región respectiva podrá desembarcar especies hidrobiológicas que por efectos de la variabilidad ambiental, registren presencia en áreas en donde no presenten distribución geográfica habitual, siempre que las especies desembarcadas se destinen exclusivamente a consumo humano directo.".***

***h) Modifícase el artículo 50 B en el sentido de reemplazar el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:***

***"El reemplazo podrá operar en forma total o parcial respecto de las pesquerías con acceso cerrado, quedando inscritas para el reemplazante***

***y por el solo ministerio de la ley las pesquerías con acceso abierto con que contaba el reemplazado en la categoría correspondiente.***

***Constituirá reemplazo parcial:***

1. ***aquel que incluya alguna o algunas de las categorías inscritas del reemplazante, en cuyo caso el reemplazo deberá comprender todas las pesquerías inscritas para cada categoría; y***
2. ***aquel que en una misma categoría incluya todas las especies de un mismo grupo de pesquerías conforme lo dispuesto en el artículo 2° numeral 19 de la presente ley.***

***Asimismo, tratándose de los armadores artesanales que cuenten con dos embarcaciones inscritas en el Registro Pesquero Artesanal podrán efectuar el reemplazo de una o de ambas, manteniendo en el primer caso su inscripción respecto de la embarcación no reemplazada con las pesquerías que tuviere inscritas, conservando, asimismo, el resto de sus categorías.".***

***1) Modificase el artículo 51, en el sentido de eliminar el literal d);***

*1)* ***Modifícase el artículo 55 del siguiente modo:***

 ***a. En la letra a), en el sentido de intercalar los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual párrafo tercero a ser quinto:***

***"Respecto de los buzos o recolectores de orilla, algueros y buzos apnea, se exceptuará la aplicación de esta causal a aquél que por enfermedad o accidente debidamente acreditado se encuentre temporalmente incapacitado para ejercer actividades extractivas, de conformidad a las condiciones y por el mismo plazo señalado en el inciso anterior.***

***Con todo, se considerará operación el lapso de tiempo en que la mujer se encuentre en estado de gravidez, así como aquél en que esté gozando del descanso de maternidad a que se refiere el inciso primero del artículo 195 del Código del Trabajo.".***

***b. En el sentido de eliminar su literal b);***

 ***c. En el sentido de reemplazar su literal d) por el siguiente:***

***"d) Si el pescador artesanal o buzo no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 ó 52.***

***No obstante lo anterior, en caso de no mantener el requisito de inscripción a que alude el artículo 51 letra b) de la presente ley, se suspenderá de pleno derecho los derechos emanados de la inscripción en el Registro Artesanal en las categorías de pescador artesanal propiamente tal o buzo, según corresponda, hasta por un plazo de 1 año, período en el cual el pescador deberá acreditar ante el Servicio el cumplimiento de dicho requisito. Vencido el plazo antes indicado, se entenderá que la inscripción caducará en la categoría de pescador artesanal propiamente tal y buzo en los términos indicados en el párrafo anterior, manteniéndose vigentes sus otras categorías, sin perjuicio de la aplicación de las demás causales que señala el presente artículo."; y***

***d. En el numeral f), en el sentido de agregar el siguiente párrafo segundo, nuevo:***

***"No obstante lo anterior, en caso de no mantener el certificado de navegabilidad por dos años consecutivos, se suspenderá de pleno derecho los derechos emanados de la inscripción en el Registro Artesanal en la categoría de armador artesanal hasta por un plazo de 1 año, período en el cual el pescador deberá acreditar ante el Servicio el cumplimiento de dicho requisito. Vencido el plazo antes indicado, se entenderá que la inscripción caducará en la categoría***

***de armador artesanal en los términos indicados en el párrafo anterior, manteniéndose vigentes las demás categorías, sin perjuicio de la aplicación de las demás causales que señala el presente artículo.".***

***k) Modifíquese el artículo 55 N en los siguientes términos: I a. En el sentido de eliminar su inciso segundo;***

1. ***En el inciso quinto, en el sentido de incorporar a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En el plazo de un mes contado desde la resolución que autorice la respectiva cesión, el armador deberá acreditar ante el Servicio el pago de la parte acordada en el respectivo contrato o la remuneración correspondiente, de lo que se dejará constancia en el registro. De no cumplirse con esta obligación en el plazo antes indicado, no se autorizarán nuevos traspasos al armador ni se resolverán solicitudes referidas a la nave en tanto no regularice dicha situación.";***
2. ***En el sentido de eliminar su inciso octavo; y***
* ***d. En el inciso final, en el sentido de reemplazar la frase "inciso séptimo" por "inciso anterior".***

***I) Agréguese un artículo 91 bis) nuevo, del siguiente tenor: "La presente ley considerará en los ecosistemas en que los recursos hidrobiológicos se encuentren, los aspectos económicos, ambientales y sociales derivados de su manejo, administración y conservación.***

***m) Modificase el inciso primero del artículo 94, en el sentido de incorporar a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final:***

*"En este caso, uno de los integrantes antes indicados deberá contar con título profesional de al menos 8 semestres en ciencias sociales o económicas, y contar con especialización y/o experiencia en manejo y conservación de recursos naturales.".*

*n) Modifíquese el inciso primero del artículo 155, en el sentido de reemplazar el párrafo primero del literal a) por el siguiente:*

*"Cada Comité estará integrado por no menos de tres ni más de cinco miembros. Para participar en dicho Comité se deberá acreditar contar con un título profesional de, a lo menos, 8 semestres y especialidad en ciencias del mar relacionadas con el manejo y conservación de recursos pesqueros, o ciencias sociales y económicas con especialización en manejo y conservación de recursos naturales. Los miembros del Comité podrán participar en más de uno de ellos.".*

*o) Modifíquese el artículo 155, en el sentido de eliminar en su literal e) la siguiente oración final.*

*"Asimismo, podrán participar en los Comités Científicos Técnicos de Pesca, hasta dos profesionales a los cuales se configure alguna causal de inhabilidad, pero no tendrán derecho a voto ni a recibir viático ni reembolso de los gastos en que incurran para concurrir a las sesiones del Comité."*

**Gabriel Ascencio Mansilla**

H. Diputado de la República